Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6011/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6011/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó las plantillas certificadas del 30 de abril y 15 de mayo de 2021, de la Subdirección de Servicios Urbanos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Alcaldía, Inexistencia de la información, Plantillas de personal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6011/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6011/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El treinta de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el treinta y uno de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092074123002405**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 30 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS.
[…][**Sic.**]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Copia certificada

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **ALC/DGAF/SCSA/1668/2023** de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[…]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 18 de septiembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"**Artículo 7.**- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

*"**Artículo 219**.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023** de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

[…]

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

[…]

3. Recurso. El veinticinco de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

NOSOTROS PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y ESTA RESPUESTA DEBIO SER CERTIFICADA.

PRIMERAMENTE LE COMENTARE QUE ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A SU DIRECTORA GENERAL, ELLA COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA, DEBERA LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN A GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018.

TODA LA INFORMACION PUBLICA, POR NORMATIVIDAD DEBERA RESGUARDARSE EN EL AREA HASTA POR 6 AÑOS, DESPUES DE ESE TIEMPO DEBERA ENVIARSE AL ARCHIVO, CONFORME A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX, EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION DEBERA LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CITAR AL RESPONSABLE EN ESTE CASO AL JEFE D ELA OFICINA DE PLANTILLAS, Y PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA.

ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA.

PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR RESA SITUACION NO HABIA PLNATILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021.
[*Sic*.]

4. Admisión. El veintiocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción II y VII, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El once de octubre, a través de la PNT, el Particular remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

> […]
> LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, CUAL ES LA RAZON DE NO QUERER ENTREGAR LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, ESTEN O NO VALIDADAS LO QUE QUEREMOS ES VER LA RELACION DE PERSONAL QUE SE TIENE EN EL AREA Y EL TITULAR QUE ESTABA EN LAS PLANTILLAS, AL PARECER HUBO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA EN ESTAS FECHAS REFIRIENDOME AL PERIODO DE ABRIL Y MAYO DE 2021, YA QUE MUCHOS FUNCIONARIOS CAUSARON BAJA Y ALTA, LA CIRCULAR UNO BIS DEL 2 DE AGOSTO DE 2019, EN EL PUNTO 2.2.1 MARCA CLARAMENTE QUE SE DEBE CONTAR CON UNA PLANTILLA NUMERICA DE PERSONAL AUTORIZADO, LA CUAL SERA EMITIDA EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO.
>
> ESTO COMPRUEBA QUE LAS PLANTILLAS NO SON UN CONTROL INTERNO COMO USTED Y EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, EN REITERADAS OCACIONES NOS HAN MANIFESTADO QUE LAS PLANTILLAS ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO.

¿PORQUE SE SOLICITAN LAS PLANTILLAS DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION? ESTA PREGUNTA ES MUY FACIL DE RESPONDER YA QUE LOS CAMBIOS DE PERSONAL DE BASE Y NOMINA 8, CUANDO SE REGISTRA UNA DISPOSICION DE PERSONAL, UNA BAJA , (YA SEA POR MUERTE O DESPIDO), UN CAMBIO DE ADSCRIPCION ENTRE OTRAS, Y ESTAS SE REGISTRAN EN LAS PLANTILLAS QUE SE CONCENTRAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, EN ESTAS PLANTILLAS DEBE ESTAR EL TITULAR DEL AREA.

POR LO TANTO LAS PLANTILLAS SEAN O NO VALIDADAS, SIEMPRE DEBEN ESTAR EN LOS REGISTROS DEL AREA, PARA QUE CUANDO LES SEAN SOLICITADAS SEAN ENTREGADAS, ALGO IMPORTANTE ES DE SEÑALAR, QUE ESTA ENFORMACION QUE NOSOTROS SOLICITADOS DEL 2021 A LA FECHA DEBE PERMANECER EN EL AREA POR UN PERIODO DE 6 AÑOS, Y QUE ESTA AUN NO SE CONCENTRABA EN EL ARCHIVO CORRESPONIENTE Y COMO PUEDE TENERSE EN ELECTRONICO, NO TIENE PROBLEMA ALGUNO DE SER EXTRAVIADA ESTA INFORMACION.

PARA AMPLIAR LO ANTES SEÑALADO, LE COMENTO Y REITERANDO QUE SU SEÑALAMOENTO EN EL QUE NOS HAN MANIFESTADO DE FORMA REITERADA QUE LAS PLANTILLAS ES UN REGISTRO DE CONTROL INTERNO, LES VOLVEMOS A REITERAR QUE ES UN GRAVE ERROR, YA QUE LA LEY-ENTREGA.RECEPCION-RECURSOS-DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CLAFRAMENTE DETERMINA EL FORMATO DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSAN BAJA Y ALTA Y CALRTAMWNTE DETERMINA EN EL ARTICULO 18 PUNTO III) RECURSOS HUMANOS INCISO A) PLANTILLA AUTORIZADA DE PERSONAL.

ME VOY A PERMITIR ENVIAR A USTED, 1 DE LAS PLANTILLAS DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DEMOSTRANDO QUE LAS PLANTILLAS SI SE ENCUENTRAN O SE ENCUENTRAN EN EL AREA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, ESTEN O NO VALIDADAS.
[…]

A su manifestación, anexó la siguiente evidencia documental:

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/JOA/SUT/1076/2023**, de fecha nueve de octubre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, al tenor de lo siguiente:

[…]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de agosto del 2023, la C. [redacted], ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074123002405,** en la que requirió lo siguiente:

   "...SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 30 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS..." (SIC)

2. La recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud.

4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente, informando lo conducente a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 21 de septiembre del 2023, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 30 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...NOSOTROS PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y ESTA RESPUESTA DEBIO SER CERTIFICADA.

PRIMERAMENTE LE COMENTARE QUE ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A SU DIRECTORA GENERAL, ELLA COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA, DEBERA LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN A GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018.

TODA LA INFORMACION PUBLICA, POR NORMATIVIDAD DEBERA RESGUARDARSE EN EL AREA HASTA POR 6 AÑOS, DESPUES DE ESE TIEMPO DEBERA ENVIARSE AL ARCHIVO, CONFORME A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX, EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION DEBERA LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CITAR AL RESPONSABLE EN ESTE CASO AL JEFE D ELA OFICINA DE PLANTILLAS, Y PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA.

ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA.

PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR RESA SITUACION NO HABIA PLNATILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA /1668/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada

contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123002405.**

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...NOSOTROS PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y ESTA RESPUESTA DEBIO SER CERTIFICADA.

PRIMERAMENTE LE COMENTARE QUE ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A SU DIRECTORA GENERAL, ELLA COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA, DEBERA LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN A GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018.

TODA LA INFORMACION PUBLICA, POR NORMATIVIDAD DEBERA RESGUARDARSE EN EL AREA HASTA POR 6 AÑOS, DESPUES DE ESE TIEMPO DEBERA ENVIARSE AL ARCHIVO, CONFORME A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX, EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION DEBERA LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CITAR AL RESPONSABLE EN ESTE CASO AL JEFE D ELA OFICINA DE PLANTILLAS, Y PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA.

ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA.

PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR RESA SITUACION NO HABIA PLNATILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio ALC/DGAF/SCSA /1668/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente en la que se le informó:

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

> BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

> BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSA /1668/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

SEXTO. - Hago de su conocimiento que mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/1798/22023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, hizo llegar el oficio ALC/DGAF/DCH/2810//2023, suscrito por el Director de Capital Humano por medio del cual menciona que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionado de acuerdo a la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones, solicita que a través de esta subdirección de Transparencia se solicite conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123002405**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA /1668/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, y el oficio ALC/DGAF/SCSA/1798/22023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, hizo llegar el oficio ALC/DGAF/DCH/2810//2023, suscrito por el Director de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

CUARTO. - Tener por solicitada la conciliación a que hace referencia el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

[Sic]

Oficio **ALC/DGAF/SCSA/1668/2023**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1116/2023**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

[…] [*Sic*.]

Anexó el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1798/2023**, de fecha seis de octubre, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Al respecto, una vez notificado a la Dirección General de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turnó a la Dirección de Capital Humano, puesto que, recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D.

Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que la Dirección de Capital Humano, con número de oficio **ALC/DGAF/DCH/2810/2023,** recibido en esta Subdirección y Enlace el día 06 de octubre del presente, conforme a sus funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, proporciona respuesta a lo requerido, anexando copia simple del oficio referido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Articulo 2, 3, 4, y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/2810/2023**, de fecha seis de octubre, signado por el Director de Capital Humano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Me refiero al oficio ALC/JOA/SUT/1041/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, medio por el cual notifica a la Dirección General de Administración y Finanzas la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR. IP. 6011/2023 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud con folio 092074123002405 del ahora recurrente [redacted] en la que se inconforma:

> **NOSOTROS PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y ESTA RESPUESTA DEBIO SER CERTIFICADA. PRIMERAMENTE LE COMENTARE QUE ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A SU DIRECTORA GENERAL, ELLA COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA, DEBERA LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN A GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018. TODA LA INFORMACION PUBLICA, POR NORMATIVIDAD DEBERA RESGUARDARSE EN EL AREA HASTA POR 6 AÑOS, DESPUES DE ESE TIEMPO DEBERA ENVIARSE AL ARCHIVO, CONFORME A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX, EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION DEBERA LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CITAR AL RESPONSABLE EN ESTE CASO AL JEFE D ELA OFICINA DE PLANTILLAS, Y PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA. ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA. PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR RESA SITUACION NO HABIA PLNATILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021. (sic)**

Por lo anterior y en virtud las razones de la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha atención, se solicita que a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en al artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

> **Artículo 250.-** *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculatorios.*

[Sic]

Anexó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, para mayor certeza se anexan las siguientes capturas.

[…]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[redacted]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074123002405
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de registro	30/08/2023 19:46:43 PM
Fecha de recepción	31/08/2023
Detalle de la solicitud	SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 30 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	13/09/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	05/09/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	22/09/2023

Datos Estadísticos	
Ámbito Académico	
Ámbito Empresarial	
Ámbito Gubernamental	
Medios de Comunicación	

[…] [*Sic*.]

Anexó acuse de información entrega vía PNT, para mayor certeza se anexan las siguientes capturas.

[…]

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074123002405
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de recepción	30/08/2023 19:46:43 PM
Fecha de caducidad de plazo	26/09/2023
Información solicitada	SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PLANTILLAS CERTIFICADAS DEL 30 DE ABRIL Y 15 DE MAYO DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS URBANOS.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	21/09/2023 19:03:14 PM
	C. PETICIONARIA/O PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma. En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA COYOACÁN
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	123002405 - DGAF - Anexo.pdf

[Sic]

7. Cierre de Instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se hace constar que la parte recurrente remitió sus manifestaciones y a alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de septiembre y, el recurso fue interpuesto el veinticinco de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente medio de impugnación, de las constancias otorgadas, no se observa alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Coyoacán**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó las plantillas certificadas del 30 de abril y 15 de mayo de 2021, de la Subdirección de Servicios Urbanos.	El Sujeto obligado a través de la **Subdirección de Administración** indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de base y lista de raya base, no era posible atender la

	petición toda vez que no se contaba con las plantillas de la fecha solicitada, además señaló que le fecha solicitada se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no contaba con la plantilla.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular **se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, además de haber señalado que la respuesta otorgada por el Sujeto obligado debió ser certificada.**	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Adicionalmente señaló que no existía obligación de generar documentos ad hoc.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó las plantillas certificadas del 30 de abril y 15 de mayo de 2021, de la Subdirección de Servicios Urbanos.

El Sujeto obligado a través de la Subdirección de Administración indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de base y lista de raya base, no era posible atender la petición toda vez que no se contaba con las plantillas de la fecha solicitada, además señaló que le fecha solicitada se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no contaba con la plantilla.

Por lo anterior, el particular se inconformó se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, además de haber señalado que la respuesta otorgada por el Sujeto obligado debió ser certificada.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**,

para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto obligado indicó no contar con la información solicitada, argumentando que en el periodo peticionado por el Particular se encontraba en pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19), inicialmente, nos allegaremos a la Circular Uno Bis 2015. Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que señala lo siguiente:

> […]
>
> **CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**
>
> […]
>
> 1.2 CONTROL DE PLAZAS
>
> 1.2.1 **Las Delegaciones contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.**
>
> Las y los titulares de las DGAD, realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.
>
> 1.2.2 Cuando existan plazas vacantes del personal técnico-operativo o de confianza en las Delegaciones, sólo podrán ocuparse las que se encuentren autorizadas en la plantilla vigente emitida por la DGADP, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones laborales que les correspondan y a las CGT que les apliquen.
>
> Por lo que se refiere al personal de estructura, las Delegaciones podrán ocupar únicamente las plazas vacantes que se encuentren autorizadas en el dictamen vigente.
>
> […]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- Las Alcaldías deben contar con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del particular versa en que el sujeto obligado indicó que no contaba con la información peticionada y de acuerdo con la normativa antes citada, es posible advertir que es obligación de la Alcaldía contar con plantillas de personal, mismas que debe reportar ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual pertenece a la Secretaría de Administración y Finanzas.

De lo anterior, y para contar con mayores elementos para analizar el recurso que nos ocupa, se ilustra a continuación el siguiente oficio, el cual es resultado de una búsqueda llevada a cabo por este Instituto a través de internet:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2021

CIRCULAR SAF/DGAPyDA/DEAP/ 006 /2021

Asunto: Conciliación de Plantillas de Personal con cierre a la quincena 12/2021

CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO, ALCALDÍAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 3 fracción II, III y IV, 11, 16 fracción II, 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 78, 105, 121 y 122 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7 numeral 1, inciso N); 27 fracción XXII, 110 fracciones I, II, X, XVII, XXXV, 111 fracciones I, IV y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral 1.2.1, 1.2.2, 1.6.4 fracción III y 1.6.9 de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.6.4 fracción III y 2.6.9 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y;

CONSIDERANDO

Que en relación al uso de medios remotos tecnológicos de comunicación para continuar con las funciones esenciales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México en fecha 06 de abril de 2020, la Jefatura de Gobierno emitió un Acuerdo por el que se autorizan con el objeto de dar cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, por lo que los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones.

Que en relación al acuerdo que se cita en el párrafo inmediato anterior, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, optaran por utilizar los medios tecnológicos de comunicación que dispongan; en caso de que no cuenten con dichos medios, podrán utilizar cualquier otro medio de comunicación a su alcance.

Que la Circular Uno Bis 2015, establece en su numeral 1.2.1 que las Alcaldías contarán con una plantilla numérica de personal, por lo que tendrán que remitir la información de su plantilla ocupacional. Por su parte la Circular Uno 2019 en su numeral 2.2.1 precisa que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán remitir la información de su Plantilla Ocupacional para conciliarla y la emisión respectiva de su plantilla numérica de personal.

Página **1** de **1**

Plaza Servando Teresa de Mier No. 77 Piso 4
Col. Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México
T. 5513425000 ext. 5874

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Que toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, tiene la facultad de llevar a cabo las atribuciones que les sean conferidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuya el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos de la legislación local se expide la siguiente:

CIRCULAR PARA NORMAR EL PROCESO SEMESTRAL DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PLANTILLAS NUMÉRICAS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO La presente Circular es de observancia general para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO La presente Circular tiene por objeto normar los trabajos semestrales de conciliación de las plantillas numéricas de personal, con el propósito de validar la situación ocupacional de las plazas de trabajo, al primer semestre del ejercicio 2021 del personal de base, confianza, estabilidad laboral TN8, eventuales y folios de honorarios asimilables a salarios. Al respecto solicita:

a) La Información numérica de la Plantilla ocupacional, con cifras al 30 de junio del año en curso, deberá ser requisitada y enviada al correo electrónico: rmtorres@finanzas.cdmx.gob.mx.

Según formato y calendario anexo en el correo electrónico conciliacionde plantillas2021@gmail.com contraseña plantillas2021.

b) Indicar los datos de contacto (Número telefónico y e-mail) de un representante de la Unidad Administrativa que tenga conocimiento del tema a tratar, de la presente Circular.

TERCERO Los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuya nómina no se procesa en el Sistema Único de Nómina SUN, también deberán remitir la información numérica de su plantilla ocupacional con cifras al 30 de junio del año en curso, y enviar en archivo electrónico el Formato denominado "Informe de Entidades y Órganos Desconcentrados del Gobierno de la CDMX".
Disponible en el correo electrónico conciliacionde plantillas2021@gmail.com contraseña plantillas 2021.

Página **2** de **3**

Fray Servando Teresa de Mier No. 77 Piso 4
Col. Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México
T. 55 5134 2900 ext. 5874

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CUARTO Así mismo cualquier duda o aclaración será atendida por el **Lic. Oscar Juárez Hernández,** Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, al teléfono 55 5134 2500 ext. 5868 o con el Lic. Raúl Antonio Maya Torres, JUD de Administración de Plantillas y Adscripción del Capital Humano al teléfono directo 55 7261 2874 con domicilio en Fray Servando Teresa de Mier No. 77 Piso 4, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

C.P. JORGE ANTONIO LÓPEZ REYNA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

JLBA/OJH/RAMT

Página **3** de **3**

Fray Servando Teresa de Mier No. 77 Piso 4
Col. Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México
T. 55 5134 2500 ext. 5874

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CALENDARIO DE VALIDACIÓN DE PLANTILLAS QUINCENA 12/2021

Calendario 1

CLAVE	UNIDAD ADMINISTRATIVA	SEPTIEMBRE 2021			
		27	28		
U.A.	Alcaldías				
51	Álvaro Obregón				
52	Azcapotzalco				
53	Coyoacán				
54	Cuajimalpa de Morelos				
55	Gustavo A. Madero				
56	Iztacalco				
57	Iztapalapa				
58	La Magdalena Contreras				
59	Milpa Alta				
60	Tláhuac				
61	Tlalpan				
62	Xochimilco				
63	Benito Juárez				
64	Cuauhtémoc				
65	Miguel Hidalgo				
66	Venustiano Carranza				
		SEPTIEMBRE OCTUBRE 2021			
	Dependencias	29	30	1	4
1	Jefatura de Gobierno				
2	Secretaría de Gobierno				
3	Secretaría de Administración y Finanzas				
4	Secretaría de Obras y Servicios				
6	Secretaría del Medio Ambiente				
8	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social				
10	Secretaría de la Contraloría General				
12	Secretaría de Seguridad Ciudadana				
21	Consejería Jurídica y de Servicios Legales				
23	Secretaría de Cultura				
24	Secretaría de Salud				
34	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
45	Secretaría de Turismo				
72	Secretaría de Desarrollo Económico				
80	Secretaría de Movilidad				
133	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo				
134	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil				
135	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación				
136	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes				
204	Secretaría de las Mujeres				

Ahora bien, de la evidencia documental antes señalada es posible advertir que es una obligación periódica remitir las plantillas de personas con las que cuenta cada sujeto obligado, incluidas las alcaldías. En este sentido, es posible advertir

que de conformidad con el oficio antes ilustrado se emite la Circular para normar el proceso semestral de la Conciliación de las plantillas numéricas de personal de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se solicita remitir la información numérica de la plantilla ocupacional debidamente requisitada con la finalidad de normar **al primer semestre del ejercicio 2021.**

En este sentido, aún considerando que durante el ejercicio 2021 continuara la pandemia generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el oficio **CIRCULAR SAF/DGAPyDA/DEAP/006/2021,** de fecha seis de septiembre de 2021, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas en el cual solicitaba a todos los sujetos obligados, incluidas las Alcaldías, el envío de la información numérica de personal con el propósito de validar la situación ocupacional de las plazas de trabajo al primer semestre del ejercicio 2021 de todo el personal.

En este sentido, la respuesta otorgada por la Alcaldía Coyoacán no puede validarse toda vez que omitió motivar su respuesta indicando al particular que la actualización de la plantilla del personal se lleva a cabo de manera periódica, adicionalmente debió haber remitido la plantilla de personal que se encontrara vigente en ese momento.

Ahora bien, derivado que el Particular solicitó la certificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de agraviarse por la misma falta de entrega de la información en esa modalidad, por lo es importante señalar que el Criterio 6/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala a la letra:

> […]
> **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado**. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.
> […]

En este sentido, es importante señalar que la respuesta que otorgara el sujeto obligado, deberá proporcionarla en copia certificada, sí y solo sí el sujeto obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado, en las unidades con competencia para antender la solicitud, la localiza, en caso de no encontrarla deberá proporcionar la declaración de inexistencia de la información, emitida mediante su Comité de Transparencia, dado que existe obligacion legal de tenerla, tal y como lo establece la normativa antes transcrita.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el Sujeto obligado declaró no contar con la información peticionada por el Particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado, en la totalidad de los archivos de las unidades administrativas con competencia para detentarla.**
- **En caso de localizar la información, deberá proporcionarla en copia certificada al particular.**
- **En caso contrario, deberá proporcionar la declaración de inexistencia de la misma, confirmada a través de su Comité de Transparencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**